

BEGUINOS EN CASTILLA. NOTA SOBRE UN DOCUMENTO SEVILLANO

MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Dept. de Historia Medieval
Universidad de Sevilla

Es muy poco lo que sabemos sobre la religiosidad popular en Castilla durante la baja Edad Media. Las investigaciones de los últimos años están poniendo al descubierto aspectos hasta ahora poco o nada estudiados (1). Sin embargo, nuestra ignorancia es casi absoluta en lo que se refiere a movimientos heréticos populares. La única secta medianamente conocida es la de los *herejes de Durango*, que estudiara hace años don Juan de Mata Carriazo y Arroquia (2). Pero, exceptuado este tardío movimiento heterodoxo, parece que Castilla vive, desde el siglo XIII, al margen de las corrientes europeas de religiosidad.

No obstante cabría plantear, siquiera fuese a nivel de mera hipótesis de trabajo, la posibilidad de la existencia de movimientos heréticos en Castilla, semejantes en todo a los que se desarrollaron en Europa durante los siglos XIII y XIV. Y ello por varias razones, como serían, entre otras, las siguientes: 1.º la multiplicación de los contactos de todo tipo entre Castilla y Euro-

1. Cfr. José SÁNCHEZ HERRERO, *Concilios Provinciales y Sinodos Toledanos en los siglos XIV y XV*. La Laguna, 1976. Ver en la bibliografía de esta misma obra otros estudios sobre el tema del mismo autor.

2. *Precursores españoles de la Reforma. Los herejes de Durango (1442-1445)*, «Sociedad Española de Antropología, Etnología y Prehistoria», tomo IV (1925). Recientemente ha vuelto sobre el tema J. B. AVALLE-ARCE en su estudio *Los herejes de Durango*, en «Homenaje a don Antonio Rodríguez Moñino», I, Madrid, 1966, págs. 29-43, reproducido en *Temas medievales hispánicos*. Madrid (Gredos), 1974, págs. 93-123.

pa, a través, principalmente, del comercio; 2.º) la ininterrumpida corriente migratoria desde Europa (Francia e Italia, principalmente) a Castilla, 3.º) la existencia en la propia Península de movimientos heréticos, similares a los documentados en el sur de Francia y en Italia. En efecto, es sabido que la Cataluña medieval conoció toda la gama posible de herejías, desde el catarismo y valdismo, hasta los fenómenos religiosos conectados con los movimientos milenaristas, de *beguinos* y de exaltación de la pobreza: franciscanos espirituales o «fratricelli» (3).

El documento de que damos noticia se conserva en el Archivo de la Catedral de Sevilla bajo la signatura 60-5-111. Fue dado, en nombre de Enrique II, por la recién organizada Audiencia Real, en Toro, a 25 de septiembre de 1371 (4). A pesar de su mal estado de conservación —el documento, en papel, presenta un gran roto por efecto del desprendimiento del sello de placa y varios agujeros producidos por la polilla—, el sentido del mismo no deja lugar a dudas.

Según se afirma en la carta real, la Audiencia Real, a instancias de Alfonso Fernández, canónigo de la catedral hispalense, ordena a las autoridades de Sevilla y de todas las villas y lugares del arzobispado que apresen y entreguen a los oficiales del arzobispo a

«algunos malos christianos biguinos que se disen ..., que disen e predicen entre los omnes simples, pastores e rústicos e labradores, muchas palabras mintirosas e otras muchas cosas de abusiones, fasiéndoles creyente que [tienen] uisiones de parte de Dios, e los dichos omnes simples que les creen, et desto que nasce grand escándalo [entre] los pueblos christianos».

El texto es, pues, claro y concluyente. Se habla de *beguinos*, es decir, de

3. Entre la bibliografía general sobre las herejías catalanas medievales, citaremos sólo a J. M. POU Y MARTÍ, *Visionarios, beguinos y fraticellos catalanes (siglos XIII-XV)*. Vich, 1930, el libro reciente de J. VENTURA SUBIRATS, *Els heretges catalans* (Biblioteca Selecta, 348). Barcelona, 1963. Ver también el estudio de Francisco PEÑA sobre el famoso texto de Nicolau EYMERICH, *Le manuel des inquisiteurs*, Paris-Le Haye (Mouton), 1973, pág. 60, donde se da una lista de herejes catalanes medievales. Sobre las relaciones entre Cataluña y los herejes del sur de Francia ver la reciente obra de E. LE ROY LADURIE, *Montaillou, village occitan de 1294 à 1324*. Paris (Gallimard), 1975.

4. El doc. queeditamos viene dado por Sancho Sánchez de Burgos y Velasco Pérez de Olmedo, oidores de la Audiencia Real, designados poco antes por Enrique II en la Cortes de Toro. Cfr. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Madrid, 1863, vol. II, pág. 189.

5. Cfr. N. COHN, *En pos del milenio. Revolucionarios, milenaristas y anarquistas místicos de la Edad Media*. Barcelona (Barral), 1972, págs. 172-175.

seguidores de la herejía del Libre Espíritu (5) o del movimiento de los franciscanos espirituales (6). Hasta la aparición de este documento sabíamos de la existencia del «beguinaje» en la Andalucía bajomedieval, pero limitado a grupos de piadosas mujeres, que hacían vida común bajo las reglas terceras de franciscanos o de dominicos, y a las que los textos suelen designar con los nombres de «beatas», «emparedadas» y, en algún caso concreto, con el más expresivo de «beguinas» (7). Pero desconocíamos la existencia de *beguinos*, que, al estilo de los de otras zonas, predicaban, sin autorización de la Iglesia, por supuesto, entre las masas populares, los marginados e ignorantes: «ommes simples, pastores e rústicos e labradores», presentándose ante ellos como enviados de Dios: «faciéndoles creyente que tienen uisiones de parte de Dios».

Ahora bien, si el hecho de la predicación de los beguinos parece claro, el contenido de la misma es ya más problemático. El texto, muy parco en detalles, por desgracia, los acusa de predicar «muchas palabras mintirosas e otras muchas cosas de abusiones», es decir, de propagar errores y revolver a la gente ignorante con la denuncia de abusos. Pero, ¿de qué mentiras y abusos se trata? Nada sabemos al respecto. ¿Se refiere el texto a la divulgación en Andalucía de ideas milenaristas (8), o, por el contrario, se alude sólo a la propagación de determinados errores teológicos? Y, por otro lado, ¿qué abusos denunciaban los beguinos en sus predicaciones? ¿Atacaban, acaso, la riqueza del clero y de la nobleza, incitaban a dejar de pagar el diezmo eclesiástico, o, se referían, tal vez, a abusos específicos de la zona, relacionados con el cobro de impuestos, y la administración de la justicia?

Demasiadas preguntas para ser respondidas a partir de un único texto. De todas formas, hay algo que parece evidente: la relación entre «heterodoxia» y «protesta social», como era habitual en las herejías populares de la Edad Media (9). Desde luego, el terreno estaba preparado para ello. Castilla se debatía en una profunda crisis económica, cuyos efectos, como afirma Julio Valdeón, «perduraban todavía en 1371, cuando en las Cortes de Toro se tomaron medidas excepcionales «fasta que çese esta carestía de viandas et de las otras cosas» (10), agravada por el desorden monetario y la inflación

V.16

6. Cfr. René NELLI, *Dictionnaire des Hérésies Méridionales*. Toulouse (Edouard Privat), 1967, págs. 65-68.

7. A. COLLANTES DE TERÁN, *Sevilla en la Baja Edad Media: La ciudad y sus hombres* (en prensa). M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. Sevilla, 1973, pág. 73.

8. Por estos mismos años se difunden en Flandes y Francia las ideas escatológicas de fray Juan de Roquetaillade. Cfr. N. COHN, *ob. cit.*, págs. 112-114.

9. Ver Guy FOURQUIN, *Les soulèvements populaires au Moyen Age*. París (PUF), 1972 (hay trad. española en Castellote Editor. Colección Básica, 15. Madrid, 1973).

10. *La crisis del siglo XIV en Castilla: revisión del problema*, «Revista de la Universidad de Madrid», vol. XX, núm. 79 (1972), pág. 171. Sobre este mismo tema, véase el libro del mismo autor *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid (Siglo XXI), 1975, págs. 82-90.

resultantes de la devaluación producida en 1369 (11). Además, a estas condiciones generales del momento, habría que añadir las específicas de la zona sevillana, donde la existencia de un importante núcleo petrista, Carmona, había prolongado la situación bélica hasta comienzos del verano de 1371, con todos los resultados negativos de ella derivados: abusos de las tropas mercenarias, alza de precios y empobrecimiento de la población afectada por la guerra (12). Es indudable que, sobre este telón de fondo, las predicaciones de exaltados y visionarios debieron encontrar algún eco.

Sólo nos resta, para concluir, plantear una última cuestión: ¿cómo llegaron estas ideas al arzobispado de Sevilla? Los *beguinos* a que se refiere el texto podían proceder de cualquier punto del reino. Pero no sería nada extraño que su aparición en Sevilla pudiese ponerse en relación con la presencia en la zona de «compañías» de mercenarios franceses, uno de cuyos capitanes, mosén Arnao de Solier, sobrino de Beltrán Duguesclín, era, desde 1369, señor de Gandul y Marchenilla (13).

La importancia del texto que editamos es evidente. Se trata, es cierto, de un documento aislado que testimonia la difusión en Castilla de un tipo de heterodoxia muy característico de la Europa atormentada del siglo XIV. Pero sospechamos que el fenómeno no debió circunscribirse sólo a la zona sevillana, ni que se trató de un hecho esporádico. Es posible que la investigación sistemática de los archivos catedralicios aporte nuevos datos sobre este tema, cuyo interés evidente nos ha movido a publicar esta breve nota

11. J. VALDEÓN, *La crisis del siglo XIV...*, pág. 179.

12. En un documento de 1371, dado en Carmona, Juana, mujer de Juan Navarro, vende sus tierras «por quanto ella está muy pobre et por que ouiese para se vestir e para se mantener». ACS, 4-41-194.

13. ALFONSO FRANCO SILVA, *El concejo de Alcalá de Guadaíra a finales de la Edad Media*. Sevilla (Excma. Diputación Provincial), 1974, pág. 20. Estos dos castillos están a una media legua de Alcalá de Guadaíra. Sobre el señorío de Gandul y Marchenilla, ver PILAR LEÓN TELLO, *Inventario de los duques de Frías. I, Casa de Velasco*. Madrid, 1955, págs. 184-189. Incidentalmente, haremos la observación de que en la *Historia Social y Económica de España y América*, dirigida por Jaime VICENS VIVES, vol. II, página 65, aparece un mapa de la Casa de Haro, en el cual, erróneamente, Gandul y Marchenilla se localizan entre Villalpando y Palencia. Este mapa ha sido reproducido por J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, en su obra *Historia de España Alfaguara II: La época Medieval*. Madrid (Alianza Editorial), 1974 (2.ª ed.), pág. 218.

1371, septiembre, 25. Toro.

Enrique II ordena a las autoridades de Sevilla y de todas las villas y lugares del arzobispado que apresen a los «beguinos» que andan predicando entre los rústicos e ignorantes. Audiencia.

A. ACS, 60-5-111.

«[Don Enrrique], por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de L[eón], de Gallisia, de Seu[illa], de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina [e Viscaya], a los alcaldes e al alguasil e a los veynte e quatro caualleros e omes bonos de la muy noble cibdat de Seuilla e de todas las villas e logares de su arçobispado que agora son o [serán daquí adel]ante e a qual quier o quales quier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público sacado con [abt]oridad de juez o de alcalde, salud e [graçia].

[Sepade]s que Alfón Ferrandes, conpannero en la elesia de la dicha çibdat, se querelló ante los oydores de la nuestra Audiencia disiendo que algunos malos christianos biguinos que se disen de (*roto*), que disen e predicán entre los omes simples, pastores e rústicos e labradores, muchas palabras mintirosas e otras cosas de abusiones, fasiéndolos creyente que [tienen] uisiones de parte de Dios, e los dichos omes simples que los creen, et desto que nasce grand escándalo [entre] los pueblos christianos. Et pidió a los dichos nuestros oydores [que mandas]en dar nuestra carta para que a do tales omes commo éstos fuessen fallados por el dicho arçobispado, que los prendiessen e los enbiassen presos a la dicha çibdat de Seuilla [al arçobispo] o al dicho su offiçial [para que] faga sobrelo lo que es derecho.

Et los dichos nuestros oydores, veyendo [lo] que pidíe derecho, mandaron [dar esta carta] por que uos mandamos [que vista est]a carta o el tras[lado della, signado] commo dicho es, a cada vno de uos en uestros logares, que do quier que [a los] omes commo éstos se acaescieren en cada vno de uestros logares [que les prendade]s los cuerpos e [los enbiedes seguros] e bien recabdados a la dicha çibdat de Seuilla al dicho arçobispo o al dicho su offiçial, para que fagan sobrelo lo que deuen [faser], en tal manera por (*roto*) la fe cathólica sea enxaçada e los pueblos christianos non sean por ende escandalisados.

Et los vnos nin los otros [non fagades] ende al por ning[una manera, so pena de] la nuestra merçed e de seysçientos marauedíes desta moneda usual a cada vno de uos, si non por qual [quier o quales] quier que fincar de lo (*roto*) conplir, mandamos al omme que [esta nuestra] carta mostrare que uos enplase que parescades ante [nos del] día que uos enplasare a quinse días primeros siguientes [so la dicha] pena a cada vno, a desir por cuál rasón non conplides nuestro mandado.

Et de cómo esta nuestra carta uos fuere mostrada o el traslado della, signado commo dicho es (*roto*) —dos, mandamos so la dicha pena a qual quier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo [por que nos] sepamos en cómo conplides nuestro mandado. La carta leyda, dátgela.

Dada en Toro, veynte çinco días de setiembre, era de mill e quatroçientos e nueue annos.

[Sancho] Sanches.—Velasco Peres, oydores de la Audiencia del rey e del su Consejo, la mandaron dar por que fue así librado en la Audiencia.—Yo Johán Ferrandes, escriuano [público], la fis escreuir por su mandado.

Iohannes Sanches (*rúbrica*).

Johán Ferrandes (*rúbrica*).

AL DORSO:

Velasco Peres (*rúbrica*).—Sancho Sanches (*rúbrica*).

Gonçalo Gonçales.

Carta para prender a qual quier que andudiere por el arçobispado commo non deue.

Anotación posterior: «Para prender a los gebines (sic), del rey don Enrique».

DERECHO MUNICIPAL, DERECHO SEÑORIAL, DERECHO REGIO⁴

AQUILINO IGLESIA FERREIROS

Dept. de Historia del Derecho Español
Universidad de Barcelona

SUMARIO: 1. Planteamiento.—2. Crítica del empleo de los conceptos de «derecho territorial» y «derecho local».—3. Romanización y visigotización del derecho peninsular.—4. La pervivencia del *Liber Iudiciorum* tras la desaparición del reino visigodo.—5. La permanencia de la tradición jurídica visigoda y sus límites.—6. Derecho general y derechos especiales.—7. Iniciación de la actividad regia en el campo de la creación del derecho.—8. Armonización del antiguo derecho y los derechos nuevos.—9. Especial consideración del derecho señorial castellano: su creación.—10. Carácter del «Libro de los Fueros de Castilla».—11. Redacciones del derecho señorial castellano.—12. Líneas generales de la creación del derecho medieval en los otros reinos peninsulares.—13. Derecho del rey y derecho del reino. Remisión.

1. El título del presente trabajo puede provocar alguna sorpresa, que es preciso disipar desde el primer momento, aludiendo a su finalidad concreta. Se pretende, únicamente, llamar la atención sobre los peligros derivados de la utilización de una terminología anacrónica en la comprensión del pasado, ofreciendo, al mismo tiempo, una nueva terminología, que presupone, indudablemente, una especial visión de la creación del derecho en el medioevo hispánico, no con la intención de que sea adoptada, pero sí con la esperanza de que, al estar enraizada en el mundo medieval, permita, a través de una fecunda discusión, un mejor conocimiento del pasado.

Se pretende replantear o, si se quiere, reflexionar de nuevo sobre la más genial creación que ha ofrecido la historiografía española en torno a la producción del derecho en la Edad Media, debida a la pluma del ciudadano Martínez Marina¹, a la luz de las investigaciones ulteriores y dentro del marco trazado por nuestro maestro². Se trata, en definitiva, de rendir homenaje a la personalidad de Martínez Marina en la forma más fecunda, eficaz

* Algunas de las ideas desarrolladas en este artículo las hemos avanzado en nuestros trabajos *Derecho Municipal*, en «Gran Enciclopedia Rialp», 7 (Madrid, 1972), 493-4; *Derecho Real*, en «Gran Enciclopedia Rialp», 7 (Madrid, 1972), 514-5, y *Derecho Territorial*, en «Gran Enciclopedia Rialp», 7 (Madrid, 1972), 526-7. Aprovechamos la ocasión para advertir que el texto impreso ha sufrido algunas correcciones, de las que no nos hacemos responsables, que han alterado, en algunos puntos y a veces de modo grave, nuestro pensamiento.

y respetuosa: tratando de superar sus planteamientos y, al mismo tiempo, de concretar una visión historiográfica, nacida en nuestros lares compostelanos, en el momento en el que nuestra vinculación con los mismos se ha visto interrumpida por razones burocráticas.

2. Gracias a la labor de Galo Sánchez³ nuestro conocimiento en torno a la creación del derecho en el medioevo ha recibido un gran impulso. Su pensamiento acerca del por él calificado derecho territorial se ha mantenido en sus líneas generales, pese a ciertas modificaciones en los detalles, debidas principalmente a García-Gallo⁴, Sánchez-Albornoz⁵ y García González⁶. Este mantenimiento ha supuesto al mismo tiempo la consolidación de una terminología, que difícilmente es aceptable para la época medieval, al responder más bien a la época presente. Es el pago que todo historiador debe hacer a su tiempo.

El enfrentamiento entre derecho local-derecho territorial o, si así se prefiere, la contraposición entre derecho local-derecho territorial parece haberse convertido en el medio más adecuado para comprender el derecho medieval.

En cuanto herederos de la labor investigadora de Galo Sánchez, los historiadores actuales estamos en mejores condiciones para valorar los peligros derivados de la utilización de esta terminología. La necesidad de hacerse entender por sus contemporáneos obliga a los historiadores a utilizar la lengua de su tiempo, pero no deben, ni pueden, prescindir de las exigencias del pasado.

Si admitimos que el Estado es una creación moderna, es indudable que debemos reflexionar sobre la utilización de un término tal como territorio, que se convierte en un elemento de la organización política sólo con la Edad Moderna, es decir, con la aparición del Estado coincidiendo con la utilización del vocablo frontera en su valor actual⁷. Esta conclusión es válida, incluso si queremos mantener la idea de Estado con un valor eviterno, ya que el territorio sólo se presenta como elemento de la organización política con el surgir del llamado Estado moderno⁸. Hablar, entonces, de un derecho territorial, antes de la aparición del Estado, supone moverse en un campo de ideas ajeno a la realidad histórica.

El concepto de derecho territorial aparece así, falto del soporte que supone la idea de Estado, sin contenido; de aquí que pueda hablarse de un derecho territorial frente a un derecho personal —recuérdense las discusiones en torno al derecho visigodo— o de un derecho territorial frente a un derecho local. Puede resultar curioso que incluso el profesor d'Ors, que se mueve dentro del campo de ideas de Carl Schmitt, no dude en hablar de la territorialidad del derecho visigodo al defender la aplicación de la legislación visigoda a hispano-romanos y visigodos⁹; aun habiendo así ocurrido, y nos parece que así ha sucedido, el carácter personal del derecho godó no se vería alterado, ya que era un derecho reservado a los miembros del reino visigodo;

las otras gentes se regulaban por su propio derecho, como recuerda todavía Liber para los negociantes de ultramar¹⁰. El hablar de territorialidad y personalidad, así como el deducir el ámbito de aplicación del derecho visigodo en base a su romanismo o germanismo, deducción arbitraria, ha enturbiado, como mostraremos en otra ocasión, la visión de la creación del derecho en el mundo visigodo.

Si hemos hecho alusión a este punto, ha sido para mostrar que el valor que los historiadores del derecho atribuyen al derecho territorial viene determinado en el mundo visigodo por su enfrentamiento al derecho personal y en el mundo medieval por su enfrentamiento al derecho local. Este simple hecho debería servir ya de toque de atención.

Hablar de derecho local o de derecho territorial supone, en último término, un criterio espacial que viene determinado por la extensión del territorio, sobre el que se aplica el derecho. Este criterio cuantitativo es totalmente ineficaz, al no existir elementos objetivos de delimitación. Puede tener sentido hablar de un derecho municipal, al tener la ciudad —el municipio— una realidad concreta, pero la distinción entre un derecho local y un derecho territorial es una distinción arbitraria. No puede así llamar la atención que se pueda construir un derecho comarcal^{10 bis}, es decir, un derecho que no es local, ya que se aplica sobre un territorio más amplio, pero que no alcanza a ser territorial; se pasa de esta manera por alto que si, p. ej., Fuero Juzgo se aplica en la práctica a toda Andalucía, se aplica como Fuero de Córdoba, de Sevilla, etc.

Con estas afirmaciones hemos dejado ya traslucir que algunos problemas se verían resueltos si aceptásemos, resueltamente, la terminología de derecho municipal. No es suficiente, sin embargo, afirmar que derecho municipal y derecho local son la misma cosa, ya que se prescindiría radicalmente del motor del derecho municipal, del elemento distintivo: la autonomía. Derecho local es un término válido hoy, dentro del campo del derecho administrativo, en la medida en que es un derecho con un ámbito de aplicación previamente determinado por la ley¹¹, pero no utilizable en la Edad Media, donde aparece el derecho municipal caracterizado por la autonomía.

La utilización del concepto de derecho municipal, en el sentido poco ha determinado —o el intento de mantener, a nuestro entender, equivocadamente, el término derecho local identificándolo con derecho municipal— afectaría igualmente al concepto de derecho territorial, que quedaría sin contenido. Afirmar que el derecho territorial sería el no municipal, provocaría encuadrar en el mismo una serie de fenómenos jurídicos, que difícilmente pueden reducirse a unidad.

Es evidente, sin embargo, que esta idea —derecho territorial es el no municipal, el no local— parece haber condicionado, en parte, su configuración, ya que dentro del mismo se han encuadrado las redacciones del llamado derecho territorial castellano. La oposición entre derecho local y derecho

territorial ha arrumbado así con la intuición contenida en la idea de un derecho nobiliario: al no poder ser reducido al derecho local, va a ser incorporado al derecho territorial, despojándolo de su carácter nobiliario¹². No pretendemos recuperar la idea de un derecho nobiliario, tal como la han expuesto los historiadores antiguos: un derecho reservado a la nobleza¹³, pero sí identificarlo con un derecho señorial, que va a ser aplicado tanto a los nobles como a sus sometidos. Este derecho no puede ser, entonces, incorporado a un presunto derecho territorial, pero tampoco al derecho municipal, al ser el derecho de la tierra que no se ha organizado de forma autónoma, que no se ha configurado como un municipio libre. Estas dos ideas: derecho municipal, derecho señorial, servirán, así lo veremos, para configurar perfectamente al derecho medieval, al mismo tiempo que pondrán de manifiesto la ineficacia del concepto de derecho territorial.

Bastan estas afirmaciones para poner de relieve algunos de los peligros derivados de la utilización de la terminología derecho local-derecho territorial. Sin embargo, no es suficiente una crítica negativa; es necesario que la misma sea completada con algunas propuestas positivas.

Queremos precisar que se trata de ofrecer una hipótesis, es decir, una propuesta necesitada de una más amplia demostración, pero que no es arbitraria, sino nacida del contacto con los textos.

Esta hipótesis, vinculada al rechazo del planteamiento antitético derecho local-derecho territorial, está pensada, principalmente, para el mundo castellano. Creemos, sin embargo, que puede ser fecunda, igualmente, en otros reinos, y trataremos de extenderla a los mismos, si bien de forma cautelosa y con las naturales modificaciones.

3. Si pretendemos ofrecer una nueva terminología, que refleje de forma más adecuada la realidad medieval, es necesario acudir al momento histórico que determinará la evolución del derecho medieval hispánico: la entrada de los árabes en la península, con la correspondiente destrucción del reino visigodo.

El asentamiento en la península de los musulmanes supuso la desaparición del reino visigodo. ¿Supuso igualmente la desaparición del ordenamiento jurídico visigodo?

Plantearse esta pregunta, significa entrar en una de las cuestiones más debatidas de la historia del derecho español: el carácter del ordenamiento jurídico altomedieval. La carencia, en línea de máxima, de documentos de aplicación del derecho durante la monarquía visigoda impide llegar a conclusiones, generalmente aceptadas, en torno a la aplicación de la legislación visigoda. Mientras no lleguemos a resultados más firmes y estables, debemos aceptar que las soluciones ofrecidas no pueden exigir más autoridad que las de simples hipótesis de trabajo, que necesitan su confirmación. En este sentido no podemos ofrecer en estos momentos más que una simple hipótesis

de trabajo, confirmada por las afirmaciones de Martínez Marina y por algunas investigaciones posteriores, hipótesis que explica —nos parece—, sin embargo, de forma más coherente los datos existentes¹⁴.

Es desde su coherencia lógica, por lo tanto, desde la que debe ser juzgada preferentemente, de la misma manera que desde su coherencia lógica es desde donde se critican las respuestas dadas al problema de la creación del derecho en la época medieval.

El problema que afrontamos ofrece dos aspectos íntimamente relacionados y vinculados recíprocamente. Desde el primero de ellos se presta atención especial al posible derecho que se ha ido consolidando desde los primeros tiempos de la historia peninsular hasta la entrada de los musulmanes. Desde el segundo, se presta especial atención al derecho que se ha aplicado tras la desaparición de la monarquía visigoda.

Antes de entrar a considerar el primer aspecto, debemos señalar que la gravedad del problema deriva principalmente de la afirmación, consciente o inconsciente, de la unidad del ordenamiento jurídico altomedieval, pese a sus posibles variantes¹⁵. Este carácter unitario del ordenamiento jurídico explica su paulatina extensión por las tierras ocupadas a los musulmanes, pero exige al mismo tiempo una tradición jurídica unitaria anterior.

La historia de la península en las épocas iniciales nos permite sintetizar las distintas posiciones y las diferentes respuestas ofrecidas al problema mencionado:

a) El derecho medieval continúa el derecho germánico consuetudinario aportado por los godos¹⁶.

b) El derecho medieval continúa el ordenamiento jurídico pre-romano¹⁷.

c) El derecho medieval es el resultado de la mezcla de los distintos ordenamientos jurídicos existentes en la península antes de la llegada de los musulmanes: pre-romano, romano y visigodo¹⁸.

d) El derecho medieval es continuación de la tradición romana: es decir, el derecho medieval continúa el ordenamiento jurídico romano establecido en la península, de acuerdo con la evolución autónoma del mismo determinada por el asentamiento de los visigodos¹⁹.

Afirmar el florecimiento del derecho germánico en la alta edad media supone aceptar la existencia de un derecho germánico, cuyos trazos unitarios son todavía visibles en los diferentes derechos germánicos históricos. Este derecho germánico, sin embargo, tiene todas las trazas de ser una construcción de los historiadores, y no una realidad histórica concreta²⁰. La persistencia del derecho germano visigodo significa, además, aceptar que este derecho vivió consuetudinariamente durante la monarquía visigoda, combatido por la romanizante legislación regia, hasta que pudo triunfar al desaparecer el reino visigodo ante el embate musulmán. La crítica del profesor García-Gallo a esta posición, creemos que nos exime de entrar en más detalles, por el momento²¹.

Pretender que el derecho medieval es, no ya un derecho germánico, sino un derecho pre-romano, exige probar la persistencia no de instituciones aisladas, sino de todo un ordenamiento, no sólo durante la época romana, sino también durante el reino visigodo. Incluso admitiendo que haya permanecido este ordenamiento jurídico pre-romano, es necesario preguntarse cuál ha sido, ya que sólo por simplificación puede hablarse de un ordenamiento pre-romano, pues en la realidad histórica han sido varios los existentes en el momento del asentamiento romano en la península²².

El arte visigodo, según parece, no continúa en el asturiano, como ha afirmado Palol²³ y la reconquista se ha iniciado en zonas —en algunas, al menos—, donde la conquista romana y goda no ha sido nunca eficaz, como parecen haber mostrado Barbero y Vigil²⁴. ¿Es necesario concluir de estas afirmaciones la no aplicación del derecho visigodo o, más exactamente, es necesario concluir la persistencia del ordenamiento jurídico pre-romano en su totalidad? ¿Ha permanecido hasta la invasión musulmana, prosiguiendo su vida y extendiéndose posteriormente a la misma, un ordenamiento jurídico pre-romano?

De los datos ofrecidos por Vigil y Barbero se obtiene —o hemos obtenido— la impresión de que los cántabros y vascos no se han mantenido, como tales pueblos, independientes de romanos y godos. Parte de los mismos fueron asentados en lugares llanos, controlados por las fuerzas romanas, más tarde, visigodas, permaneciendo, sin embargo, grupos de los mismos, formando bandas, las cuales encontraron un refugio seguro en las montañas²⁵. Pero ni la guerra entre pueblos excluye la influencia cultural, como mostrarían los mismos cántabros, que pierden su lengua durante el mandato godo, ni bandas guerreras pueden tener un ordenamiento jurídico suficiente para regular la convivencia de un pueblo, guerrero si, pero también agricultor y ganadero, como el que surge en las tierras norteñas. Y no debe prescindirse de que la cristianización, aunque tarde, operaría en favor igualmente de la visigotización, es decir, de la romanización²⁶.

Este planteamiento deriva de un cierto escepticismo sobre la labor romanizadora —sea en la época romana, sea en la época visigoda— y sobre el verdadero alcance del asentamiento visigodo, que se reflejaría en el problema de la aplicación del derecho regio visigodo.

La independencia de los pueblos del norte del dominio romano y visigodo podría hacer pensar en un mantenimiento de los ordenamientos pre-romanos hasta el momento de la invasión musulmana. Aceptar este planteamiento supone admitir que el derecho alto medieval está vinculado a este ordenamiento pre-romano, al haberse iniciado la llamada reconquista precisamente en dicha zona. ¿Puede prescindirse, sin embargo, de la distinta evolución sufrida por los distintos pueblos del norte de la península?

Si queremos mantenernos en el campo de las deducciones lógicas, únicamente aceptando que los pueblos del norte de la península formaban una

comunidad jurídica, tal como narra Estrabón²⁷, que esta unidad jurídica no ha sufrido influencia apreciable o alguna influencia del mundo romano y visigodo, y que esta unidad jurídica ha sido la que ha constituido la base del mundo medieval, podríamos explicar el derecho medieval, que, frente a sus características más o menos propias, presenta, sin embargo, unos trazos comunes suficientemente marcados.

Aun admitiendo la unidad cultural testimoniada por Estrabón, parece difícil aceptar que gallegos, astures, cántabros y vascones, en el momento de la caída del reino visigodo, mantuviesen la misma unidad, pues Galicia estaba más romanizada que Asturias y ésta que Cantabria²⁸ e, incluso, los cántabros estaban más romanizados que los vascones²⁹. No es de gran peso esta objeción, si se acepta que la primitiva unidad cultural, testimoniada por Estrabón, se mantuvo únicamente entre cántabros y vascones³⁰. Con esta reducción podríamos explicar ya la existencia de una unidad jurídica altomedieval, que encuentra su fundamento en el hecho de haberse iniciado la llamada reconquista por quienes nunca habían estado sometidos ni a romanos ni a visigodos, es decir, por cántabros y vascones³¹. En base al testimonio de la Crónica de Alfonso III se afirma «que la parte que constituía el reino de Alfonso I, además del valle del Sella donde se hallaba su centro, Cangas, era el antiguo territorio poblado por los cántabros, y en líneas generales abarcaba la actual provincia de Santander, la parte oriental de la actual Asturias, la occidental de la provincia de Vizcaya y parte del norte de la provincia de Burgos»³², aunque se destaque que nació «en la parte más romanizada y cristianizada de este territorio independiente, la antigua Cantabria romana»³³.

Esta delimitación se ha llevado a cabo mediante la inclusión dentro del reino de Alfonso I de aquellas regiones, que la crónica de Alfonso III declara haber sido repobladas por Alfonso I, señalándose de forma complementaria la indicación de unas tierras vecinas, nunca dejadas de poseer por sus habitantes: aquellas habitadas por los pueblos que tradicionalmente se califican de vascones. Vascones y cántabros están así en el origen de la llamada reconquista³⁴. Al afirmar que las tierras mencionadas —que coinciden con la Cantabria romana— fueron pobladas bajo Alfonso I, se deduce que estaban bajo su control, pero se silencia —o no se extraen las consecuencias pertinentes de— la alusión a la repoblación de la *pars maritima Gallaeciae*, alusión que hace suponer que el territorio inicial de la reconquista, utilizando el argumento de Barbero y Vigil, no se limitaba a la antigua Cantabria³⁵.

La unidad cultural testimoniada por Estrabón, reducida a vascones y cántabros, podría explicar teóricamente la unidad jurídica altomedieval, si la reconquista se hubiese iniciado entre cántabros y vascones. Al no ser así, se rompe la unidad jurídica, pues la antigua, deducible del testimonio de Estrabón, parece que no ha logrado perdurar. Mantener la perduración del derecho germánico en la alta edad media supone olvidarse, entre otras cosas, del

asentamiento suevo en Galicia, hasta la época de Leovigildo, pero mantener la persistencia del ordenamiento jurídico pre-romano de los pueblos del norte de España, supone olvidar que la antigua unidad jurídica se había ya roto³⁶.

Y la alusión al derecho germánico godo tiene su razón de ser. La crítica de García-Gallo ha tenido la ventaja de incitar a asentar en bases más firmes la posición germanista. También Sánchez-Albornoz encuentra el fundamento del renacimiento del derecho germánico godo en los reinos cristianos del norte en las especiales circunstancias nacidas del asentamiento musulmán en la península. Los visigodos se habían asentado en una zona perfectamente delimitada de la península: en el valle del Duero. La invasión musulmana provocará que estos habitantes godos, que conservaban sus tradiciones germánicas, encuentren refugio en los territorios del norte. Así se explicaría que pese al carácter romanizado del derecho contenido en las fórmulas visigodas y, sobre todo, al escaso número de visigodos frente al elevado de hispano-romanos en el momento del asentamiento, sea el derecho germánico godo el que se imponga, pues son los godos los que encuentran refugio en el norte de la península³⁷.

La explicación es coherente, pero no aclara los trazos jurídicos unitarios del derecho altomedieval. Aun admitiendo que la inmigración de los godos hacia el norte fue masiva, determinando que los habitantes del mismo abandonaran su propio derecho³⁸, para admitir el derecho germánico godo, quedaría por explicar los trazos generales con los que se presenta el derecho altomedieval, trazos que se extienden incluso allí donde no hubo tal inmigración³⁹. Hinojosa, al que frecuentemente se reenvía Sánchez-Albornoz, pone de manifiesto esta permanencia generalizada del derecho germánico visigodo, aunque establezca una distinta gradación en la influencia⁴⁰, pero esta influencia generalizada no puede explicarse ya por la inmigración⁴¹. Aludir a una posible influencia franca para la zona catalana o pirenaica es admisible, pero es necesario previamente demostrar que el derecho franco es idéntico al derecho germánico visigodo⁴².

Afirmar, por último, que el derecho que ha persistido ha sido un derecho mixto, donde se recogían, quizá, costumbres pre-romanas, de derecho romano vulgar y visigodas, es caer bajo la crítica señalada. Sólo podría escaparse a esta crítica aceptándose la creación de un nuevo derecho, resultado de la fusión de los elementos mencionados, pero es indudable que el elemento aglutinador sólo podría ser el derecho romano, por ser el más desarrollado. El espíritu romántico de la escuela histórica parece todavía perdurar en el desprecio hacia el derecho legislado, si todavía es posible hablar de un espíritu romántico en la escuela histórica⁴³.

Presentar, a su vez, el derecho romano vulgar como el resultado de la mezcla de derechos pre-romanos y derecho romano supone caer en la incoherencia lógica que hemos señalado ya en otra ocasión: si el derecho romano se construye en base al concepto del latín vulgar y queremos ser coheren-

tes con el planteamiento, tenemos que mantener rígidamente los presupuestos: considerar el derecho romano vulgar resultado del maridaje del derecho romano y los derechos pre-romanos supondría romper con la unidad del derecho romano vulgar y sustituirla por una pluralidad de derechos romanos vulgares, tantos cuantos fuesen los derechos pre-romanos con los que se uniese⁴⁴.

Todos estos planteamientos parecen, además, estar dominados por un lado por el desprecio hacia la capacidad creadora en el campo del derecho⁴⁵, ya que se viene a negar, en la práctica, que el alto medio evo haya podido crearse su propio derecho, al reducir éste a un derecho germánico o a un derecho pre-romano o a la suma de derecho germánico, romano y pre-romano y, por otro lado, por la creencia en la inaplicación del derecho romano-visigodo y, más concretamente, del *Liber Iudiciorum*, como última forma escrita que adoptó este derecho⁴⁶. La aceptación de la persistencia de la tradición visigoda, sobre la que va a operar la nueva realidad acabaría con las incoherencias que hemos visto, permitiendo, al mismo tiempo, reivindicar el carácter creador de cada sociedad.

Vincular la sociedad peninsular al derecho romano supone, en última instancia, reconocer la romanización de la península, testimoniada en otros campos. Esta romanización no se vio interrumpida con el asentamiento visigodo, pero adquiere, indudablemente, un nuevo carácter: la evolución del derecho romano se hará independientemente, no ya vinculada a Roma. Puede hablarse así de una tradición hispano-romana-visigoda: la tradición romana en la península va a encontrar en la monarquía visigoda su motor autónomo. Dentro de los cauces de la tradición romana se desarrollará el derecho hispano-visigodo, como se desarrolló el arte hispano-visigodo⁴⁷.

La invasión musulmana rompe esta evolución, pero permite que surjan —o se consoliden— las circunstancias que están en la base de la aparición de las lenguas romances y del derecho altomedieval que, de forma figurada, podríamos calificar de romance. El derecho de la alta edad media es heredero de esta tradición, pero es al mismo tiempo un nuevo derecho. La posible incorporación de elementos de otros derechos, sea en la época anterior al asentamiento musulmán, sea en la época medieval, no afecta para nada al carácter esencialmente romano de este derecho⁴⁸. Esta vinculación a la tradición romana no es, sin embargo; una vinculación rígida, sino flexible, creadora: sólo así se explica la formación de los «derechos romances». De la misma manera que la incorporación de elementos pertenecientes a otras lenguas no afecta a la consideración de las lenguas romances como ramas del tronco latino, tampoco la formación de un nuevo derecho, surgido de las nuevas necesidades, o la incorporación de elementos de otros derechos al derecho altomedieval peninsular no afectan para nada a su vinculación al derecho hispano-romano-visigodo. La tradición romana, impulsada independientemente por la sociedad visigoda, va a ser heredada por la alta edad

media peninsular de forma creadora. La unidad, mantenida durante la época visigoda, todavía se logrará conservar en los primeros tiempos, pero paralelamente a la aparición de lenguas romances, desarrolladas creadoramente sobre el antiguo tronco latino, heredado y mantenido aun en los primeros tiempos, va a producirse la aparición de «derechos romances»⁴⁹.

Esta tradición hispano-romano-visigoda, sobre la que se operará de forma creadora en la alta edad media, aparece recogida en el *Liber Iudiciorum*, al cual debemos prestar ahora nuestra atención.

4. La pervivencia del *Liber* en la península durante la época medieval aparece íntimamente vinculada a la aplicación del *Liber* durante el reino visigodo. La demostración de la utilización del *Liber* en la monarquía goda sólo puede hacerse a través de los documentos de aplicación del derecho; parece digno de tomarse en consideración que los pocos elementos de esta especie conservados, incluso resaltando su escasez y su concreta localización, hablan más bien en favor de la aplicación del *Liber*, que no en contra⁵⁰. Una interpretación adecuada de los datos altomedievales, en la línea apuntada por Martínez Marina, mostraría que la pervivencia del *Liber* sólo puede ser el resultado de su efectiva aplicación en la época visigoda⁵¹.

Si prescindimos, sin embargo, de este planteamiento y nos encaramos con el problema de la aplicación y persistencia del *Liber* en la alta edad media desde el punto de vista de la coherencia interna de la argumentación, hemos de llegar a la conclusión —nos parece— de que el planteamiento tradicional peca por falta de lógica.

Al aceptar que el *Liber* no se aplicó durante la monarquía visigoda, tendríamos que señalar, como conclusión lógica, que la desaparición del reino visigodo tuvo que arrastrar consigo su obra magna en el campo del derecho, el *Liber Iudiciorum*. Sin embargo, esta conclusión no se acepta; se afirma que el *Liber* siguió aplicándose entre mozárabes e *hispani*, es decir, los habitantes de la actual Cataluña, conquistada por el imperio franco.

¿Por qué, si el *Liber* no se aplicaba durante la época goda, los habitantes de las zonas conquistadas por francos y musulmanes se aferraron al mismo?

Afirmar que por más romanizada la zona catalana aceptó voluntariamente el *Liber*, es una petición de principios. Además, la romanización de esta zona hablaría en favor de la aplicación del Breviario, no de *Liber*. Pero aun admitiendo este planteamiento, siempre hay que explicar por qué los mozárabes se aferraron al *Liber*, si durante el reino visigodo sus habitantes siguieron aplicando un derecho consuetudinario —germánico o no—, frente al intento regio de aplicar su legislación. Para admitir la persistencia del *Liber* entre mozárabes —y entre los *hispani*— sería necesario probar que tanto francos como musulmanes prometen respetar el derecho de los vencidos, siempre y cuando este derecho estuviese redactado por escrito. Los habi-